



AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ
(CIUDAD REAL)

UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE MAQUINARIA AGRICOLA

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Art. 15 a 19 y 20.4 k) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización de maquinaria agrícola y de obras”, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Art. 57 de la citado texto refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la utilización de la maquinaria agrícola y de obras que se detallan en el artículo 6 siguiente.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización de la maquinaria propiedad municipal por el tiempo definido en el artículo 6 siguiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias del servicio.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de días, transcurridos desde que se retiren los bienes de las dependencias hasta que se produzca su entrega.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:



AYUNTAMIENTO DE PEDRO MUÑOZ
(CIUDAD REAL)

UTILIZACIÓN DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

A) MAQUINARIA AGRÍCOLA	EUROS
1Topo.....	11,30
Juego de tres topos.....	22,62
Cuchilla.....	22,62

NORMAS DE GESTION

Las Personas Físicas, Jurídicas o Entidades que soliciten los servicios de maquinaria perteneciente al servicio de obras, suscribirán el correspondiente boletín, detallando los servicios interesados y el tiempo que van a utilizarlo.

Una vez finalizado el servicio, se practicará la correspondiente comprobación por el Servicio de Obras.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VºBº
EL ALCALDE

LA INTERVENTORA

Angel Exojo Sánchez-Cruzado

Gema Castillo León

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente tras su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 14 de diciembre del 2007.

Pedro Muñoz, 16 de Diciembre de 2009
LA SECRETARIA

María Esperanza Ardisana Abego